

Roca-Sastre, Académico de Jurisprudencia

Con fecha 30 de abril de 1956, don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE leyó su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, cuyo texto se recogió, previa la correspondiente autorización, en el número 336-337 de esta Revista, año 1956, páginas 289 y siguientes.

Ahora reproducimos la contestación a dicho discurso, pronunciada por don RAFAEL NÚÑEZ LAGOS, en la parte referente a la personalidad y obra del nuevo académico:

Señores Académicos:

La Real Academia de Jurisprudencia, hoy acoge solemnemente en su seno al gran jurisconsulto y publicista español, excelentísimo señor don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE. En tan alta ocasión me cabe el honor de darle el parabién en nombre de esta docta Casa.

No me cupo excusa en aceptar la encomienda, y en trance de procurar remedio, más que brillos que no tengo, haré de espejo que os devuelva fiel la misma imagen de nuestro nuevo académico, pues aquí podríamos repetir, con el clásico «no es menester alaballo, que ello solo se alaba».

Si la notoriedad de su nombre, la universalidad de su prestigio y el testimonio de probanza segura de sus muchas obras no hubieran llevado a la Corporación a elegirlo por unanimidad, de la justicia del acuerdo da fe cumplida el discurso que acabamos de escuchar. Al margen del acendrado cariño que al hombre por sus bondades le profesamos, sus viejos amigos no hemos de ver en este discurso de hogaño que un fruto más de su lograda madurez, eslabón añadido a una larga cadena de publicaciones jurídicas, que no sólo han enriquecido el acervo bibliográfico español, sino que han contribuido al esclarecimiento de arduas cuestiones en muy diversas disciplinas jurídicas, singularmente en Derecho hipotecario y en Derecho sucesorio.

Don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE nace en Tárrega (Lérida) el 1 de enero de 1899. Cursó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de

Barcelona, acabándolos en 1921. Como muestra de su gran vocación por el Derecho, cabe recordar que apenas alcanzado el título de Licenciado dio un cursillo de conferencias en la Universidad de Barcelona sobre Derecho hipotecario, materia que desde entonces no ha dejado de cultivar con máximo acierto.

En seguida nos encontramos a ROCA-SASTRE emprendiendo con éxito su peregrinación de opositor. Todo lo que ha obtenido ROCA-SASTRE lo alcanzó por oposición. Nada debió al favor, dígame en buena hora en loor de ROCA y de algunos otros a su par, aunque no tanto en alabanza de los que pudiendo dispensarlo, auparon medianías. Recién salido de las aulas universitarias, ingresa (1923) en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, debiendo esperar como aspirante todavía un año, al cumplimiento de la edad mínima reglamentaria. Más tarde ingresa, también por oposición, en Notarías (1932) y en Judicatura (1933). En dificultosas oposiciones obtiene en 1944 la Notaría que actualmente desempeña en Barcelona. Estos hechos hablan elocuentemente de la preparación de ROCA-SASTRE y de la bondad del sistema de la oposición para proveer en España los oficios públicos. No es que ROCA-SASTRE sintiera una especial vocación por las oposiciones, que a tanto equivaldría tener vocación de mártir. Triunfaba, no obstante, su desventaja temperamental en el arte de recitar temas, en gracia a su profunda preparación, a sus extensos saberes en la materia, más allá de programas y discos oficiales. ROCA-SASTRE es un ejemplo viviente de que nadie, de auténtica valía, se malogra en la oposición. Vulnerar el sistema de la oposición en cualquier actividad de la ciencia, la docencia o la Administración española implicaría un rudo ataque a los niveles culturales obtenidos en los últimos treinta años de la vida nacional.

A su experiencia de Registrador, de Notario y de Juez, ROCA-SASTRE quiso unir también su experiencia de letrado militante, y al efecto, a partir de 1939, ejerció con éxito de Abogado, en Barcelona, y aparte de sus actuaciones en el Foro, ha emitido numerosos dictámenes sobre las más diversas materias (civil, hipotecaria, mercantil, fiscal y administrativa).

Se puede concluir con esto que si ROCA-SASTRE es el gran teórico y publicista que ahora vais a ver, no es jamás el iluso teorizante de espaldas a las exigencias vivas de la realidad jurídica. En su caso, se *aúnan*, por fortuna, ciencia y experiencia. Nada tiene, pues, de extraño, que ROCA-SASTRE haya sido llamado a colaborar en Juntas y Consejos de carácter técnico legal. Así, en la actualidad es Vocal ponente en materia de Derecho de sucesiones en la Comisión de juristas para la compilación del Derecho foral de Cataluña. Es también Censor (y fue Vicepresidente antes) de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. Fue Delegado de España en el II Congreso Internacional del Notariado latino, etc. Está en posesión de la Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort y pertenece a la Orden de Honor y Mérito de la Cruz Roja de Cuba.

Mas el gran capítulo de la vida de ROCA-SASTRE lo integran las publicaciones. Pasan de treinta las obras jurídicas dadas a la imprenta, y algunas de ellas muy voluminosas. De nadie, en mejor grado, se puede decir que asciende al sitial de Académico por la escalera de honor de sus propias publicaciones.

Agregad a esta treintena de obras sus numerosos dictámenes escritos, aunque todavía inéditos, y comprenderéis que estamos delante de una de las más fecundas vidas para el Derecho que ha producido la España contemporánea. Sus compañeros sabemos mucho de la completa entrega de todo su esfuerzo intelectual a la Ciencia del Derecho y a sus problemas prácticos. Entretenimiento de sus ocios, lisonja de su espíritu, es hablar, discutir, construir o resolver con sus amigos y discípulos cuestiones jurídicas a propósito de cualquier hecho de la vida cotidiana. Su visión práctica y realista de las instituciones es asombrosa, y su abundante erudición no es nada más que un instrumento de trabajo.

A esta característica se unen sus condiciones de bondad para con todos, singularmente para con sus amigos. Afable y complaciente, volcó siempre con sencillez su sapiencia en quien demandó su consejo o ayuda. De opositor, sus temas y notas servían a quien con más memoria los recitaba mejor que su autor; años más tarde, sus soluciones y directrices, anónimas y desinteresadas, dieron el éxito a infinidad de profesionales. Podría decirse que en todo momento se dejó explotar. Pero daba sus frutos con tal facilidad y sencillez, y con tan poco esfuerzo y en tal abundancia, que poner remedio en la mengua ajena era, en su señorío, espontáneo recreo de pródigo anfitrión y no dádiva tasada de honesto mercader.

PUBLICACIONES DE ROCA-SASTRE

1. *Derecho hipotecario*, en cuatro tomos, 1954, Editorial Bosch, Barcelona.

No por ser la primera en el orden cronológico, sino por su trascendencia renovadora, la colocamos en cabeza.

La obra de ROCA-SASTRE en materia hipotecaria tuvo una significación análoga a la de CASTÁN en Derecho civil. Canceló una etapa en la preparación de la juventud, especialmente de los opositores, y comenzó otra. Elevó el nivel y la calidad de los estudios hipotecarios, y los incorporó al seno y la técnica del Derecho civil.

En materia hipotecaria en España se produce una paradoja singular: la primitiva Ley Hipotecaria de 1861 obedecía a la política estatal, instaurada después del fracaso del proyecto del Código Civil de 1851, de llegar a la unidad legislativa a través de leyes generales, camino que, ciertamente, no

debió abandonarse ni aun después de publicado el vigente Código Civil. Esta ley de 1861, en su afán unificador, absorbió parcialmente algunas materias civiles. Pero en torno a la nueva ley surgió un especialismo abstruso y metafísico, que en vez de secundar el esfuerzo unificante del legislador, mantuvo siempre un dualismo de sistema y fuentes poco fecundo para la ciencia del Derecho y absurdo después de la reforma de 1909, que mandó concordar, esto es, poner de acuerdo la Ley Hipotecaria con el Código Civil. Aquel especialismo, en lo que no fue exégesis, feneció en el reajuste conceptual llevado a cabo por don JERÓNIMO GONZÁLEZ.

ROCA-SASTRE entra en la materia hipotecaria como un excelso civilista, impregnado de Derecho romano, profundo conocedor del Derecho histórico, común y *foral*, y en su concepción civil, el dualismo de los hipotecaristas queda superado y armonizado. Podríamos decir que en un succulento caldo civil ha disuelto ROCA-SASTRE toda la ciencia hipotecaria española de su época, incluido el conceptualismo germanizante de don JERÓNIMO GONZÁLEZ. Por lo pronto, prescindiendo de otros excelsos valores, la obra hipotecaria de ROCA tiene carácter de crisol.

La primera edición de esta obra, modestamente se llamó *Instituciones de Derecho hipotecario*, aunque constaba de tres tomos. El germen de esta obra hay que encontrarlo en aquel cursillo que dio ROCA en la Universidad de Barcelona durante el curso siguiente al de su Licenciatura. Año tras año, a medida que amplió estudios, fue transformando sus apuntes, con miras, en una primeta etapa, a sus propias y reiteradas oposiciones, singularmente a Notarías. Sus *Instituciones*, en esta primera edición, se ajustan y contestan —legislación hipotecaria— al programa de oposiciones a ingreso en el Cuerpo notarial. Hasta el presente, con sucesivos retoques y ampliaciones, han salido a la luz cinco ediciones, denominándose la última *Derecho hipotecario*, con cuatro voluminosos tomos, para honesto deleite de opositores.

La obra reúne indiscutibles valores científicos y pedagógicos.

A la primera edición, don JERÓNIMO GONZÁLEZ la llamó «verdadero curso de Derecho inmobiliario» (1). En «algunos temas, como el décimo —agrega—, relativo a la evolución histórica, análisis y crítica del artículo 20, son magistrales». «En otros temas, como el vigésimo (heredamientos), el autor demuestra un erudito y profundo conocimiento de las variedades que el Derecho civil catalán presenta en las distintas comarcas». Más adelante, el mismo don JERÓNIMO GONZÁLEZ elogia la exposición que ROCA-SASTRE hace de las enconadas disputas que han surgido alrededor del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Las sucesivas ediciones han ido ampliando y depurando la materia y han tenido un resonante éxito editorial en Cuba, Puerto Rico y, en general, en las legislaciones americanas inspiradas en la nuestra.

(1) *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1941, pág. 718.

La obra de ROCA-SASTRE ha influido en la reforma hipotecaria de 1944. Así, por ejemplo, en el tecnicismo se ha tomado la palabra «inmatriculación».

En el viejo texto del artículo 20 andaban en ilógico maridaje el *medio* —instrumento público— de matricular una finca en el Registro, con el *principio* del tracto sucesivo. ROCA-SASTRE fue el primero en señalar el yerro, considerando el medio instrumental precisamente como una amplia excepción al principio del tracto sucesivo. La nueva Ley de 1946 ha discriminado ambos supuestos manteniendo el tracto sucesivo en el artículo 20 y llevando el medio inmatriculador al artículo 205.

En el místico y mítico concepto de tercero hipotecario, ROCA-SASTRE llevó orden y claridad, que ha trascendido hasta el nuevo artículo 34 de la Ley.

En la última edición de este *Derecho hipotecario*, ROCA-SASTRE refuta a CARNELUTTI la concepción procesalista de la hipoteca, reivindicando su carácter de derecho real. En igual línea polémica, ROCA-SASTRE construye su concepto de derecho de crédito u obligación al tratar de la «responsabilidad del sujeto pasivo hipotecario» frente a la concepción procesalista de CARNELUTTI. En cuanto el tema le da ocasión, saca a plaza la construcción civil que ha de darle sustancia y estructura, y así, en vez de huerio especialismo, reorganiza íntegramente la materia en beneficio del que estudia. Por ejemplo: los temas sobre partición hereditaria, modos de adquirir el dominio, heredamiento, negocios fiduciarios, posesión, usucapión y tantos otros, son admirables capítulos de Derecho civil, que denotan maestría suma en la materia y madurez intelectual plena.

Los valores pedagógicos de la obra se resumen en su larga permanencia como texto obligado para la preparación de oposiciones a Notarías y Registros. Durante tres lustros, promoción tras promoción, lo mismo los venturosos que obtuvieron plaza que los innúmeros que se quedaron entre las zarzas del camino, consumieron años enteros de divina juventud acodados en sus mesas frente a las páginas macizas de ROCA-SASTRE.

Mas si la obra fue escrita para el opositor, el jurista en general no ha podido prescindir de ella en cuanto ha rozado algún problema hipotecario. A su valor indudable de obra de consulta ha unido una eficacia de reeducación de hipotecaristas adultos. En este sentido, su obra ha tenido una eficacia difusiva y persuasiva que no logró la de don JERÓNIMO GONZÁLEZ, que, por otra parte, es toda ella anterior a la vigente Ley Hipotecaria.

* * *

(A continuación se relacionan otras 29 obras que habían sido escritas hasta entonces por ROCA-SASTRE, lista que parcialmente se omite porque el autor escribió después otras muchas más, que recogemos en este mismo número, sección de información bibliográfica).

Parte del texto de la contestación siguió en estos términos:

LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y LA CLAUSULA
«SI FALLECIESE SIN DESCENDIENTES» EN EL CODIGO CIVIL

ROCA-SASTRE nos acaba de servir una muestra de su destreza en el Derecho sucesorio. Los juristas catalanes han sido siempre maestros en esta materia. Bastaría para probarlo con un nombre: el de MARTÍ MIRALLES, y ya en nuestros días, con el de ROCA-SASTRE. Hoy hay que añadir además el de VALLET DE GOYTISOLO.

Por una singular coincidencia, el estudio de la materia fideicomisaria ha sido abordado en los últimos lustros por Notarios. Lo era SAGUER y OLIVER, como lo son ROCA y VALLET, al igual que GONZÁLEZ PALOMINO y Díez PASTOR. Dicho sea en primer término en honor y loor del Notariado; porque si puso de manifiesto el alto nivel científico del cuerpo, reveló antes que nada su preocupación por las realidades vivas de la aplicación del Derecho.

ROCA-SASTRE nos ha mostrado de mano maestra la situación de sustituciones fideicomisarias y de la cláusula *si sine liberis decesserit* en todas sus facetas, pero principalmente desde un punto de vista y dentro del sistema clásico que podríamos llamar romano-catalán, con arreglo al cual no cabe marcarle omisión ni reproche.

Los prácticos del Código Civil, sin embargo, en territorio de Derecho común, vivimos otras realidades cotidianas. Las Partidas emanciparon a los antiguos juristas castellanos de los textos del Derecho romano. Un paso más allá, el Código Civil, siguiendo al Ordenamiento de Alcalá, nos han emancipado además de muchos conceptos romanos, tales como «*Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decederet potest*», «*semel heres, semper heres*», «*inutile est testamentum, in quo nemo heres instituitur*», etc.

Esto hace que en el planteamiento y resolución de muchos problemas tengamos mayor holgura y simplicidad. Sin embargo, no hemos de olvidarnos en ningún momento de las exigencias de la letra del Código, tal vez un poco olvidada por algunos en los últimos tiempos. Hay que predicar el «retorno al Código Civil»; a nuevos medios, nueva exégesis.

Nuestro admirable Código Civil ha sido objeto de diversas inundaciones doctrinales antes de haber cuajado entre sus preceptos una exégesis suficiente.

El Código de Napoleón dio lugar a *L'Ecole de l'exégèse* (2), que, dando por incuestionable la autosuficiencia de la ley, conservó a ultranza el telón de

(2) Cfr. BONNECASE, *UEcole de l'exégèse en Droit civil*, París, 1929. *Science du Droit et Romantisme*, París, 1928. *La science du Droit privé en France au debut du XIX^e siècle*. *La Themis*, 1819-1831. *Son foudateur Athonase Jourdan*, París, 1914. *La Faculté de Droit de Strasbourg. Ses maîtres et ses doctrines; sa contribution a la science franqai-*

acero que había forjado su promulgación en torno al viejo Derecho escrito y consuetudinario. Los juristas franceses comprendieron sin esfuerzo y sin pasión que el retomo al pasado, diverso en sus instituciones y disperso en sus fuentes, era un rudo ataque a la unidad nacional, que conceptuaron ante todo una necesidad política y un predicado del bien común. El Código francés, sin embargo, no se agotó en una exégesis dialéctica sin precedentes en la historia, porque jamás le faltó el remozo constante de su jurisprudencia.

El Código español, en su artículo 1.976, quiso interponer frente al pasado el mismo telón de acero que el francés, pero sin lograrlo. Aparte de que se quedaron en sus márgenes las legislaciones forales, no tuvo jamás a su servicio una exégesis comparable a la francesa. Su técnica abierta le hace sufrir una serie de inundaciones doctrinales extranjeras que lo someten a los máximos coeficientes de dilatación y flexibilidad. Sus instituciones son consideradas según un prejuizado esquema dogmático que sólo invoca artículos como pretextos dialécticos. Es un sistema de casa prefabricada: se construye fuera y se transporta al solar. Tendrá sus excelencias; pero nada sólido se puede alzar con él. Hay que levantar el edificio *in situ*, dentro del articulado de nuestro Código Civil y con materiales propios, aunque aprovechemos los progresos técnicos extranjeros. Hay que volver a la exégesis de nuestro Código y desarrollar sus posibilidades, hoy todavía inéditas. No es lícito condenar la exégesis antes de haberla superado.

Y en esta tarea endoconstructiva es necesario diferenciar aquello que es *cauce* de lo que es *dique*. La mayor parte del Código Civil tiene, por fortuna, una honda entraña nacional: sus artículos sólo han perfilado en piedra las márgenes imprecisas del viejo cauce, por el que las instituciones tradicionales de nuestro añejo Derecho continúan fluyendo, sin miedo a desborde ni inundación.

El jurista puede y debe dragar el río hasta sus fuentes con los mejores medios técnicos a su alcance, nacionales y extranjeros, mejorando el cauce y aumentando su caudal. Mas algunas instituciones del Código no siguen el curso de su antiguo lecho, porque, salidas de madre, el legislador les opuso una política y una técnica de dique, con el consiguiente desvío por cauces menores. Aquí, en vez de draga, hay que cuidar del dique, manejando a tiempo el aliviadero. Tal ha sido el caso, entre otros, de los fideicomisos, vinculaciones y mayorazgos ante el muro de la ley desvinculadora del 1820. **Únicamente** ha quedado el angosto canal de desagüe de la sustitución fideicomisaria. Lo que no pueda transcurrir por el caz, se despeñará estéril en la ineficacia.

El Código Civil ha admitido las sustituciones fideicomisarias a regañadientes en aras de una ansiada unidad legislativa. Díganlo si no los conci-

se du XIX^e siècle, Toulouse, 1916. *L'enseignement du Droit privé en France au XIX^e siècle*, París, 1919.

liábulos de noviembre de 1882 (3) entre miembros de la Comisión de Códigos y del Parlamento representantes de provincias forales. La formulación actual de nuestro Código en materia de sustituciones fideicomisarias fue cuidadosamente redactada, como ocurre siempre que se transigen cuestiones polémicas. La redacción podrá tener defectos, pero ninguno hijo de ligereza o negligencia. El intento unificador resultó baldío, porque a poco se dio con la adormidera de los Apéndices; pero en el articulado del Código la transacción ya había causado estado, dejándonos una tipicidad rígida. En materia de sustituciones fideicomisarias todo es de interpretación restrictiva, lo mismo la norma legal que la cláusula testamentaria. Ni analogías, injertos ni conjeturas. Y no sólo con respecto al metro (segundo grado), sino con respecto al tipo.

Con este criterio restrictivo y legalista en materia de sustituciones fideicomisarias, emplazamos hoy, dentro del Código Civil, la cláusula *si sine liberis decesserit*.

El Catedrático de la Universidad de Madrid y Académico de número de esta Casa, don FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO (4), incluye el término y la condición en un género más amplio, que llama «situaciones jurídicas interinas», en las que distingue tres especies: a) titularidades temporalmente limitadas; b) situaciones jurídicas de pendencia, y c) situaciones jurídicas de firmeza (5).

- a) *Titularidades temporalmente limitadas*. «Su estructura es bastante sencilla» —dice—. «Existe tan sólo un derecho subjetivo, y su única particularidad consiste en que, transitoriamente, ostenta dos titulares, uno actual y otro futuro». «Ejemplo de estas situaciones interinas (a término) ofrecen no sólo los derechos de crédito aplazados, sino cualquier otro de carácter patrimonial, tanto los de *origen hereditario* como los de carácter real, se trate de plazo suspensivo o resolutorio, de término cierto o de *incertus quando*».
- b) *Situaciones jurídicas de pendencia*. Entre ellas incluye el profesor DE CASTRO (pág. 612), las disposiciones testamentarias, lo mismo a título universal que particular, hechas bajo condición (790 y 804 del Código Civil), y las sustituciones vulgar, pupilar y ejemplar (774, 775 y 776 del Código Civil); pero no incluye, tan excelso maestro, a nuestro juicio con todo acierto, las sustituciones fideicomisarias.

(3) Cfr. JERÓNIMO LÓPEZ, «La regulación del fideicomiso de residuo en el Código Civil», en *Anuario de Derecho civil*, tomo VIII (1955), pág. 767. Ley de Bases. Código Civil, Base 15.

(4) *Derecho civil de España*, Parte General, Madrid, 1949, I, pág. 608 y sigs.

(5) A los fines de este discurso, omitimos referirnos a estas últimas.

Ateniéndonos a este esquema técnico del profesor DE CASTRO, que consideramos por completo exacto, situamos las sustituciones fideicomisarias entre las titularidades temporalmente limitadas, al paso que la cláusula *si sine libe-
vis decesserit* la estimamos, para nuestro Código Civil, como institución de heredero condicional, al margen de toda sustitución fideicomisaria.

RAFAEL NÚÑEZ LAGOS